

EL BOLETIN OFICIAL sale los LÚNES,  
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-  
mana.

Las reclamaciones se remitirán  
francas de porte, sin cuyo requi-  
sito no se recibirán en esta re-  
daccion.



Se reciben suscripciones en es-  
ta Ciudad Calle de S. Lázaro n.º 26  
(CASA-IMPRESA) á 5 reales al mes  
en la capital, y 6 en los demás  
puntos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### PARTE OFICIAL.

*La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta  
Real familia continúan sin novedad en su interesante  
salud.*

Número 474.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*Instrucción pública.*

*Circular.*

*El Ilmo. Sr. Secretario general de Instrucción pública me ha  
remetido para su publicidad el anuncio que se inserta á continua-  
cion; y el cual encargo á los Alcaldes fijen en los sitios acostum-  
brados de su respectiva población con objeto de que llegue á cono-  
cimiento del público. — Guadalajara 19 de Agosto de 1849. — D. O.  
D. S. G. P. — Francisco de Nicolau.*

*Secretaría general de la Universidad literaria  
de Madrid.*

En debido cumplimiento de lo prevenido en la  
Real orden de 21 próximo pasado y en los artículos  
197 y 198 del Reglamento vigente de estudios, se  
hace saber al público que desde el 15 al 30 de Se-  
tiembre próximo se hallará abierta en esta Universi-  
dad y en los establecimientos incorporados á la misma  
la matrícula correspondiente al curso académico de 1849  
á 1850 y que el abono de los años de Filosofía es-  
tudiados en los Seminarios y Escuelas especiales se ve-  
rificará conforme á los artículos 52, 53 y 54 del Plan  
y á los comprendidos en el mencionado Reglamento  
desde el 186 al 192 inclusive.

En los mismos dias tendrán lugar los exámenes  
extraordinarios y los de instrucción primaria, que han  
de sufrir los alumnos antes de ser admitidos á la ma-  
trícula del primer año de Filosofía.

Con oportuna anticipacion se fijará en el tablon  
de edictos de cada facultad el anuncio de las reglas  
que en ellas han de observarse para la matrícula.

El dia 1.º de Octubre se celebrará en el edifi-  
cio del Noviciado (calle ancha de San Bernardo) la  
solemne apertura del curso, el dia 2 comenzarán las  
lecciones. — Madrid 15 de Agosto de 1849. — El Se-  
cretario general interino. — Manuel Soler y Espalter.

#### CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DEL REINO.

(Véase el número 100.)

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubie-  
ren terminado sus estudios en una escuela normal,  
recibirán un documento con que acrediten haber  
sido aprobados en todos los cursos, y la nota ob-  
tenida en cada uno, para que con él puedan pre-  
sentarse ante las comisiones de exámenes, á fin  
de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmen-  
te examinarse de las materias que hubiesen cur-  
sado; y siendo aprobados, se les entregará una  
certificación en los mismos términos que á los ante-  
riores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escue-  
la práctica, habrá tambien exámenes en los mis-  
mos términos que está prevenido para las escue-  
las ordinarias.

#### TITULO VIII.

#### DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del jefe politico.*

Art. 70. Los Jefes políticos de las provincias

tienen, respecto de las escuelas normales de instrucción primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el artículo 105 del plan vigente de Estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

## CAPITULO II.

### De los rectores.

Art. 73. Los rectores son los jefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde.

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la dirección general de Instrucción pública, relativas á estos establecimientos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañados del inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia, por medio de los directores de los institutos, del estado de las escuelas elementales; mandar, cuando lo crean oportuno, visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que estén señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demás cantidades que, procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no estén facultados para resolverlas.

7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la Dirección ge-

neral un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envíen los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demás normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

## CAPITULO III.

### De los directores de instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales, son.

1. Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta quince dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demás noticias que aquel necesite, para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica, en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

## CAPITULO IV.

### De los directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete.

1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á

la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento, para que las remedien por sí, ó acudiendo á quien corresponda.

5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinan para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.º Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.º Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán officiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPITULO V.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se

inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad del director y maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubieren sido cometidos. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá el curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al director, quien además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al jefe politico á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto, los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última pagina, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son.

1.º Reprension secreta por el director de la escuela.

2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencias, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.º Pérdida del curso.

6.º Expulsion del establecimiento.

7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion, hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demás castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> habrá de recaer además la aprobación del Gobierno.

Art. 92 El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93 Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del reglamento general de Estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

(Se Continuará.)

#### Número 475.

Licenciado D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Hago saber: que por providencia que hoy he dictado en la causa criminal que en este juzgado se sigue contra Pablo Martin Mosquera y Leandro Conde, vecinos de la villa de Seseña, ausentes, por robo de varios efectos á Gregorio Diaz, peon de número del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, en término de la villa de Ciempozuelos, he acordado, que por las justicias de los pueblos de la provincia de Guadalajara se proceda en ellos y en sus respectivos términos á la búsqueda y prision de dichos dos sujetos, y que siendo habidos se les remita con seguridad á la cárcel de esta cabeza de partido; á cuyo fin y para lograr dicha captura tendrán presente las enunciadas justicias que el Martin Mosquera va vestido de las prendas siguientes: pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de verano color de plomo, sombrero calañés bajo, faja morada, es de edad de veinte y un años, estatura cinco pies y una pulgada, corpulento, color blanco, pelo rubio, ojos pardos, nariz abultada, lleva patillas y en el rostro se le advierten algunas pecas.—El Leandro Conde viste pantalon y chaqueta de paño morado con botones dorados, chaleco obscuro, faja negra, sombrero calañés alto, y boreguies; es de edad como de treinta y seis años, estatura cinco pies, cara redonda y sin patillas, color moreno, ojos pardos, pelo castaño.

Y para que tenga cumplimiento lo por mi mandado en dicho proveido, mando se inserte y publique el presente en el Boletín oficial de dicha provincia por exigirlo así la administración de Justicia.—Dado en Getafe á diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Licenciado D. José Gomez de Castro.—Por su mandado.—Juan Gonzalez Casorla.

#### CAPRICHIO DE ALENZA.

*El diablo iluminando las mejillas de una vieja.*

#### SONETO.

Percibese en estancia suntuosa  
Rica en adornos, tocador fastuoso;  
Y al traves de su centro vaporoso,  
Diablillo alegre y vieja poderosa.  
Descarnada la hembra y pretenciosa,  
Flotante falda y ademán nervioso,  
Al pincel del mancebo misterioso

ofrece el lienzo de su faz rugosa.

Toma de su paleta carmin fuerte  
El artista evocado del averno,  
Y anima las mejillas de la muerte.

Al talento de Alenza honor eterno;  
Que en su capricho, el tocador convierte  
De una vieja ridícula en infierno.

M. A. B.

#### ANUNCIOS.

En la noche del día 12 del actual desaparecieron de las inmediaciones de la villa de Auñón, tres mulas, de las señas que se expresan en seguida, propias de Manuel Parra é Ignacio Delgado, de aquella vecindad.

En consecuencia las personas en cuyo poder se encuentren las mencionadas caballerías, se servirán participarlo á dichos interesados á fin de que puedan pasar inmediatamente á recogerlas.

#### Señas.

La una de 8 años, su alzada 6 cuartas y media y dos dedos, pelo negro, con una rozadura como de medio duro en el costillar izquierdo.

La otra de tres años, su alzada seis cuartas, pelo pardo obscuro

La otra de 15 años, su alzada seis cuartas, pelo pardo, rabota, con unos pelos blancos, y el ocico blanco, las tres deserradas de las patas, y dos con una M. en las ancas hecha en el último esquilo.

Con superior permiso se subastan las leñas del cuartel de monte titulado humbria, perteneciente á los propios de la villa de Yélamos de Abajo para reducir las á carbon, cuyo remate está señalado para el día 23 del próximo Setiembre de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, no admitiendo postura que no cubra el precio de 50 mrs. en arroba de las 5500 en que está calculada la corta.

*El Molino arinero de Viana de Mondejar se vende por sus propios dueños los Excmos. Sres. Marqueses de Bélgida y San Juan de Piedras Albas. — La persona que quiera comprarlo, se presentará á tratar con D. Epifanio Lozano, como apoderado de SS. EE, advirtiéndole, que en el día 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se verificará el remate de dicho molino en la casa del expresado Don Epifanio, que vive en la Ciudad de Guadalajara, calle de Sta. Clara, número 9, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.*

Con superior permiso se rematarán el día 20 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales 7500 pinos no maderables en los montes del término de El Recuenco; durante el tiempo de tres años que principiarán en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1850, debiendo precisamente cortarse 2500 en cada año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. — Precio de cada arbol un real de vellón.

Con permiso del Sr. Jefe Superior Político de esta provincia, se subastan para reducirlos á carbon 357 pinos en el monte del comun de vecinos del pueblo de Garbajosa, y terreno denominado el Barranco de la Oz. Cuyo remate se celebrará en el día 29 de Setiembre próximo y ora de las 10 su mañana en la sala de Ayuntamiento de dicha villa, sin admitir postura que no cubra la cantidad de 399 rs. 12 mrs. en que han sido tasados; y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Guadalajara: Imprenta de D. P. M. Ruiz y H.